



Roj: **SAN 3483/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:3483**

Id Cendoj: **28079230062013100403**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/07/2013**

Nº de Recurso: **363/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^o Javier Florencio del Campo Moreno, frente a la **AENA Aeropuertos S.A. y Colegio de Arquitectos de Madrid**, representadas respectivamente por La Procuradora Sra. D^a Lucía Agulla Lanza y la Procuradora Sra. D^a María José Orbe Zalba, sobre **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 8 de junio de 2011**, relativa a reclamación de cantidad, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^o Javier Florencio del Campo Moreno, frente a la AENA Aeropuertos S.A. y Colegio de Arquitectos de Madrid, representadas respectivamente por La Procuradora Sra. D^a Lucía Agulla Lanza y la Procuradora Sra. D^a María José Orbe Zalba, sobre Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 8 de junio de 2011, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día dieciséis de julio de dos mil trece.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fechas 8 de junio de 2011 relativa a Resolución de fecha 5 de abril de 2011, de Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, por la que se anuncia la licitación de contratos de asistencias,



por el procedimiento abierto y adjudicación con varios criterios. Expediente número: DIA 299/11. Título: ATRP nuevo edificio terminal en el Aeropuerto de A Coruña.

Respecto a la nulidad de la Resolución por no haber sido llamado el Colegio recurrente, hemos de rechazarla, pues si bien el Colegio puede participar en el procedimiento e impugnar la Resolución, no existe obligación jurídica por parte del TACRC de llamar al procedimiento al citado Colegio.

En cuanto a la caducidad de la acción ejercitada por el Colegio de Arquitectos, tampoco puede ser acogida, pues no consta la notificación personal ni la instrucción de recursos en la Resolución originariamente impugnada, por lo que el plazo para impugnar comienza desde que el interesado se da por notificado o interpone el recurso pertinente.

Por último, la legitimación del Colegio recurrente está fuera de toda duda, ya que el presente recurso versa sobre las competencias profesionales exclusivas de sus Colegiados, lo que implica un interés profesional.

SEGUNDO : La citada Resolución contenía las siguientes previsiones:

"Primero.- Entidad Adjudicadora:

a) Organismo: Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección de Contratación.

Segundo.- Tramitación, Procedimiento y forma de Adjudicación:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: con varios criterios.

Tercero.- Garantía provisional: Véanse los Pliegos de Condiciones.

Cuarto.- Obtención de documentación:

a) Entidad: Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

b) Dirección: C/ Peonías, 12.

c) Planta: Registro General.

d) Código postal y Localidad: 28042 Madrid.

e) Teléfono: 91 3212710.

f) Fax: 91 3212712.

Quinto.- Presentación de las ofertas:

a) Fecha límite de presentación: Hasta las trece horas treinta minutos del día 9 de junio de 2011.

b) Documentación a presentar: Véanse los Pliegos de Condiciones.

c) Lugar de presentación:

Entidad: Aena, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Dirección: C/ Peonías, 12.

Planta: Registro General.

Código Postal y localidad: 28042 Madrid.

El envío, en su caso, de las proposiciones por correo, a dicha dirección, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

Sexto.- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 6 meses.

Séptimo.- Apertura de las Ofertas: Se comunicará oportunamente.

Octavo.- Gastos de anuncios: Serán por cuenta del/los adjudicatario/s.

Condiciones Específicas de la Licitación.

Expediente: DIA 299/11.

Título: ATRP nuevo edificio terminal en el Aeropuerto de A Coruña.

Lugar de ejecución: Coruña, A.

Importe máximo de licitación (tributos excluidos): 1.500.000,00 euros.

Plazo de ejecución: 48 mes(es).

Clasificación: Según lo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Obtención de información: Dir. de Infraestructuras y Dirección de Contratación."

El problema se centra en determinar el ajuste a la legalidad de la determinación de medios humanos, en cuanto el autor del proyecto ha de ser un ingeniero aeronáutico o ingeniero técnico aeronáutico, e igualmente el punto 6.2.3 del pliego de prescripciones técnicas.

La Ley 38/1999 establece en su artículo 2.1 :

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores."

Por su parte el artículo 10.2 a) determina:

"2. Son obligaciones del proyectista:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas..."

Por lo tanto ha de estarse al título que corresponda según las especialidades y competencias específicas.

La propia Resolución impugnada se remite al artículo 2 del Decreto de 1 de febrero de 1946 , que atribuye a los ingenieros aeronáuticos la competencia para los "proyectos técnicos de conjunto... para... aeropuertos y aeródromos de todas las categorías..."

La cuestión radica en determinar si estamos ante un proyecto técnico de conjunto. En el informe de AENA de 17 de enero de 2013, unido a autos, se afirma que tratándose de la construcción de una terminal de aeropuerto, implica el intercambio de modos de transporte terrestre y aéreo, en el que se establecen los procesos de salidas y llegadas tanto en el lado de tierra como en el de aire. Esta circunstancia que, según el informe, requieren complejos elementos e instalaciones propias y particulares del entorno aeronáutico, es lo que justifica la exigencia en el Pliego de que el proyecto sea redactado por un ingeniero aeronáutico o ingeniero técnico aeronáutico.

Estas afirmaciones se ven respaldadas por el contenido del expediente. Al folio 6 remite al apartado A del Cuadro de Características, la definición del objeto del contrato. Al folio 132 del expediente, se definen las obras como las "necesarias para dotar al aeropuerto de A Coruña, de las infraestructuras necesarias para un tráfico de 950 PHD". En el folio 133 se describen las obras y en el 134, se contempla expresamente un bloque técnico, que incluye "Meteorología, Oficina de Coordinación y COM/AIS/ARO. Se estudiará la ubicación de estos servicios, para permitir una óptima observación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves" (folio 136). En el folio 135 se señala que el diseño ha considerar que la torre de control se mantiene en la ubicación actual, y se añade que "la ubicación definitiva (del nuevo edificio) se decidirá tras la redacción durante los trabajos previos de un estudio específico de optimización de la nueva configuración de posiciones de estacionamiento en Plataforma, de los viales de servicios y de circulación en plataforma y de las nuevas pasarelas de embarque..."



Todos estos datos, unidos a los restantes que obran en el expediente, nos llevan a concluir que la obra que nos ocupa, es, efectivamente, como señala AENA en su informe antes citado, una obra de conjunto, que no solo comprende elementos de edificación y arquitectónicos, sino también, elementos vinculados a la navegación aérea, ya que existe una clara afectación a los elementos que posibilitan la entrada y salida de los aviones del aeropuerto, así como el embarque y desembarque de los pasajeros y estacionamiento de las aeronaves.

Los razonamientos de AENA, respaldados por el contenido del expediente administrativo, ponen de manifiesto la necesidad de exigir la titulación requerida, sin que la Resolución impugnada los haya desvirtuado en base a elementos objetivos. Efectivamente, hemos de considerar la conexión existente en una terminal entre el tráfico aéreo y terrestre, la necesidad de seguridad de los pasajeros y aviones, y la necesidad de considerar en su conjunto la interrelación entre los desplazamientos de los aviones y la estructura de la terminal.

La valoración de AENA no vulnera ninguna norma jurídica, entra dentro del concepto de discrecionalidad a la hora de valorar los requerimientos concretos de una obra y, en consecuencia, exigir la titularidad correspondiente, sin que la Resolución impugnada contenga una valoración objetiva de las características de la obra que desvirtúen las apreciaciones de AENA.

Hemos de recordar la sentencia del TS de 18 de diciembre de 2001, que declara:

"PRIMERO.- La sentencia recurrida en casación por la Administración del Estado y por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sección 2ª) con fecha de 18 de Diciembre de 1.996, en recurso contencioso administrativo nº 162/93, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra la resolución del Consejo de Administración del Ente Público "Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea" de 16 de Noviembre de 1.992, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Acuerdos del mismo organismo por los que se convocaron los concursos 251/92 y 256/92 relativos a la construcción de un edificio y un aparcamiento en el Aeropuerto de Barajas, vino a estimar en parte (dicha sentencia) el mencionado recurso contencioso administrativo, revocando, en parte, los actos mencionados, y declarando el derecho a participar en esos concursos a los Arquitectos Superiores "por ser competentes para la Asistencia Técnica de las Obras proyectadas en los concursos anunciados", sin pronunciamiento sobre costas.

SEGUNDO.- Frente a esta sentencia, la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, en su escrito de interposición del recurso de casación, vino a solicitar que se casara y anulara aquella sentencia y que en su lugar se dictara otra por la que se declaren ajustados a Derecho la resolución del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea de 16 de Noviembre de 1.992, y consiguientemente, los Acuerdos del propio Organismo por los que se convocaban los concursos 251/92 "para redactar el proyecto de un edificio de unión entre las terminales nacional e internacional del Aeropuerto de Madrid- Barajas", y 256/92, "para redactar el proyecto de un aparcamiento de vehículos de varias plantas frente a la terminal nacional del mismo Aeropuerto", a cuyo fin invocó dos motivos de casación, ambos al amparo del ordinal 4º del art. 95,1 de la Ley de esta Jurisdicción, en su versión aplicable, uno, el primero por inaplicación de los arts. 1º y 2º del Decreto de 1 de Febrero de 1.946, y otro, el segundo, por inaplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 27 de Octubre de 1.987 y de 14 de Mayo de 1.990, al entender que las competencias son genuinas de la técnica aeronáutica.

TERCERO.- Por su parte la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, también en su escrito de interposición, interesó que se casara y anulara la sentencia recurrida y que se declare la confirmación de los actos administrativos objeto del recurso, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, invocando, como motivo único del recurso de casación, amparado en el mismo ordinal 4º del art. 95,1 de la Ley de esta Jurisdicción, la infracción de lo dispuesto en el art. 2, g) del Decreto de 1 de Febrero de 1.946, que transcribe, por entender que los dos expedientes cuyo concurso se impugna están comprendidos dentro del ámbito de la competencia exclusiva de los Ingenieros Aeronáuticos.

CUARTO.- Ambos recursos de casación y los motivos invocados por ambas partes recurrentes pueden, y deben, ser conjuntamente examinados, por cuanto que se exponen iguales razones, en lo esencial, para combatir la sentencia de instancia, y por razón de que los argumentos que emplee esta Sala para estimar o desestimar los motivos de los recursos de casación han de ser iguales, y, desde tal perspectiva conjunta, resulta que lo que se discute es, muy en concreto, si la redacción de los proyectos de las mencionadas obras, a realizar dentro del recinto del Aeropuerto, es o no de la competencia exclusiva de Ingenieros Aeronáuticos Superiores, y si los Arquitectos Superiores pueden o no proyectar dichas obras, manteniendo los recurrentes en casación, como se indicó, dicha competencia exclusiva de los Ingenieros Aeronáuticos, frente a la tesis de la sentencia recurrida que declara el derecho de participación "en los Concursos mencionados a los Arquitectos Superiores, por ser competentes para la asistencia técnica de las Obras Proyectadas en los concursos anunciados", habiéndose invocado por los recurrentes en casación, en el único motivo de uno de ellos y en el primero del otro la inaplicación



o infracción de los arts. 1º y 2º del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 y la infracción, en concreto, del art. 2, g) de dicho Decreto.

QUINTO.- Tal precepto viene a establecer que el título de Ingeniero Aeronáutico faculta para el ejercicio de las misiones relativas a proyectos técnicos de conjunto y de las instalaciones especiales que se consideren esenciales, así como la inspección correspondiente, en lo relativo al material para las líneas aéreas, aeropuertos y aeródromos incluyendo las pistas y dispositivos de salida y llegada, obras de infraestructura, instalaciones de balizamiento, iluminación, comunicaciones y demás servicios de aquellos, como garantía oficial para la Administración, para la sociedad y para los administrados, lo que los recurrentes en casación consideran determinante de la exclusiva competencia de aquellos Ingenieros, mientras que la sentencia impugnada, partiendo del mismo precepto, entiende que "las obras proyectadas no se han de considerar como construcciones típicamente aeronáuticas, reservadas en este caso a los Ingenieros Aeronáuticos", criterio que sostiene el Colegio de Arquitectos recurrente en la instancia y aquí recurrido.

SEXTO.- De lo expuesto dedúcese que no es que se hayan inaplicado los preceptos de referencia del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 por parte de la sentencia recurrida, puesto que los aplica, los cita y los interpreta, sino que, en realidad, es esa interpretación, en relación con la naturaleza y características de las obras de referencia, verificada en la mencionada sentencia, la que se combate en el recurso de casación, por lo que, obviamente, se impone a esta Sala la tarea de cotejar tales preceptos con aquella naturaleza y características de las obras, y por tal vía fácil es determinar que éstas (construcción de un edificio de unión entre terminales y de un aparcamiento de vehículos) no son, en efecto, típicamente aeronáuticas y no pueden ser encuadradas bajo la cobertura de instalaciones "especiales" y "esenciales" del aeropuerto u obras "de conjunto" a efectos de poder afirmar que correspondan a la exclusiva y excluyente competencia de los Ingenieros Aeronáuticos o que se hallan en el ámbito de la seguridad o garantía a que se refiere el Colegio de Ingenieros recurrente en casación, puesto que su carácter auxiliar, contingente, accesorio y secundario, con relación al aeropuerto y a las misiones que se encargan a dichos Ingenieros Aeronáuticos en exclusiva, fluye de la propia lógica de su contenido, ubicación y finalidad, que no son otras que las derivadas de su propia esencia, ajena, en todo caso, a la que propia es de aquellas en que se requiere esa técnica aeronáutica que mantiene una de las recurrentes en casación aún cuando formen parte, como sostiene dicha recurrente, del "recinto aeroportuario", lo que, además de no ser cierto en su totalidad, no puede servir para enervar la caracterización que les atribuye la sentencia recurrida, que parte de los documentos aportados y de la propia lógica de los hechos en interpretación que esta Sala comparte y que, por lo explicado, no atenta contra lo dispuesto en el art. 3,1 del Código Civil, como también alega dicha parte, sino que lo acata.

SEPTIMO.- En el segundo de los motivos esgrimidos por el Colegio recurrente en casación se dice infringida la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 27 de Octubre de 1.987 y de 14 de Mayo de 1.990, mas una atenta lectura de ellas revela no sólo que se refieren a supuestos bien distintos, construcciones hidráulicas y régimen de aprovechamiento de aguas públicas, sino también y sobre todo, que en aquéllas se indica que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, salvo que la Ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar la competencia que emane de sus estudios, con el trabajo a realizar, y, justamente, aquí sucede que ni la Ley ni otra norma impone el título de Ingeniero Aeronáutico, tal como razonado queda, ni el título de Arquitecto es notoriamente "dispar", en lo que concierne a obras de las características expuestas, con aquella competencia, sino que, por el contrario, diríamos que es el título más adecuado para aquellas obras, lo que impone la desestimación del motivo."

El caso contemplado en la citada sentencia difiere profundamente del que hoy enjuiciamos. Efectivamente, la sentencia del TS, como en ella se manifiesta, contemplaba la construcción de un edificio de unión entre terminales y de un aparcamiento de vehículos. No se trataba por tanto de la construcción de una terminal, en la que como decíamos, implica el intercambio de modos de transporte terrestre y aéreo, en el que se establecen los procesos de salidas y llegadas tanto en el lado de tierra como en el de aire; sino de un edificio de unión entre terminales, y por tanto sin implicación del desplazamiento aéreo y de un aparcamiento.

La propia sentencia que comentamos señala, que ha de atenderse a la naturaleza y características de las obras, y en el presente caso hemos señalado que nos encontramos ante una obra de conjunto, en la que, como decíamos anteriormente, hemos de considerar la conexión existente en una terminal entre el tráfico aéreo y terrestre, la necesidad de seguridad de los pasajeros y aviones, y la necesidad de considerar en su conjunto la interrelación entre los desplazamientos de los aviones y la estructura de la terminal.

Por todo ello el caso enjuiciado por la sentencia del Alto Tribunal no coincide con el ahora contemplado ya que una la construcción de una terminal no puede identificarse con la construcción de un edificio de unión entre terminales y de un aparcamiento de vehículos.

Debemos pues estimar el recurso y anular la Resolución impugnada.



Conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción anterior a la Ley 37/2011 no procede imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^o Javier Florencio del Campo Moreno, frente a la **AENA Aeropuertos S.A. y Colegio de Arquitectos de Madrid**, representadas respectivamente por La Procuradora Sra. D^a Lucía Agulla Lanza y la Procuradora Sra. D^a María José Orbe Zalba, sobre **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 8 de junio de 2011**, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos anularla y la anulamos**, sin imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Voto Particular

VOTO PARTICULAR que formula la Ilma. Sra. Doña MARIA ASUNCION SALVO TAMBO Presidente de la Sección a la sentencia de 17 de julio de 2013 dictada en el recurso 363/2011.

Con el máximo respeto, formulo el presente voto particular.

1- Son antecedentes relevantes para la decisión los siguientes:

- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 15 de abril de 2011 licitación para adjudicar por procedimiento abierto contrato por importe de 1.500.000 €.

-Por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España se interpuso reclamación el 25 de mayo de 2011, frente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra el apartado de "*medios humanos y materiales*" del Anejo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares y al punto 62.3 "Autor del proyecto" del pliego de prescripciones técnicas que deben regir la adjudicación y ejecución del indicado contrato se interpuso reclamación por el representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 23 de mayo de 2011 en el que tras formular las consideraciones que estima convenientes a la defensa de su derecho termina solicitando que se declare la nulidad de los apartados y cláusulas mencionados, por los que se establece la necesidad de que el autor del proyecto sea un ingeniero aeronáutico, así como la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

-En la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que ahora se impugna se acuerda **estimar la reclamación** interpuesta por Doña Paloma Sobrini Sagaseta de Llurdoz, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, con fecha 23 de mayo de 2011, contra el apartado "Medios humanos específicos" del Anejo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares y el punto 6.3.2 del pliego de prescripciones técnicas aprobados para regir la adjudicación del Contrato de servicios "*Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de nuevo edificio terminal. Aeropuerto de La Coruña*", que se declaran nulos por ser restrictivos de la libre concurrencia al contravenir el principio de no discriminación que recoge el artículo 19 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

-Frente a dicha reclamación se interpuso recurso contencioso administrativo por Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España que entiendo debió ser desestimada y confirmada la Resolución impugnada.

2- Discrepo de la sentencia aprobada por la mayoría porque entiendo que la sentencia debió desestimar el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos y confirmar por su adecuación a Derecho la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cuando entendió, en síntesis, que no existe reserva de competencia alguna a favor de los Ingenieros Aeronáuticos.

Así en su Fundamento Jurídico 3^o resuelve la cuestión planteada, en los siguientes términos: "*la cuestión de fondo planteada por la reclamante se refiere así la exigencia de que el autor del proyecto objeto de contrato sea en todo caso un ingeniero aeronáutico es contraria al principio de libre concurrencia pues representa un*



obstáculo injustificado a la posibilidad de que otros profesionales debidamente habilitados, puedan concurrir a la licitación.

No cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos. De igual forma, es admisible la exigencia de los mismos para acreditar la solvencia técnica de las empresas por cuanto el contar en la plantilla con determinados profesionales suele ser especialmente relevante a la hora de garantizar un cierto nivel de calidad.

Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva. Del mismo modo, si tal reserva existe, el no tenerla en consideración para fijar las condiciones que deben reunir necesariamente los licitadores supone conculcar las normas del ordenamiento jurídico que la tienen establecida.

Por todo ello, el análisis que debemos realizar ha de referirse necesariamente a las normas que regulan las competencias en relación con la redacción de proyectos y dirección de las obras cuyo objeto sea la construcción de una terminal aeroportuaria.

Quede bien claro que nos estamos refiriendo exclusivamente, a las obras de construcción de la terminal sin que resulte afectada en absoluto el resto de la infraestructura aeroportuaria propiamente dicha."

3.- Frente a lo que se afirma en la sentencia el supuesto enjuiciado es idéntico en lo sustancial al decidido por la STS de 18 de diciembre de 2001 en la que se dijo:

*" PRIMERO.- La sentencia recurrida en casación por la Administración del Estado y por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sección 2ª) con fecha de 18 de Diciembre de 1.996, en recurso contencioso administrativo nº 162/93 , promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra la resolución del Consejo de Administración del Ente Público "Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea" de 16 de Noviembre de 1.992, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Acuerdos del mismo organismo por los que se convocaron los concursos 251/92 y 256/92 relativos a la construcción de un edificio y un aparcamiento en el **Aeropuerto de Barajas**, vino a estimar en parte (dicha sentencia) el mencionado recurso contencioso administrativo, revocando, en parte, los actos mencionados, y declarando el derecho a participar en esos concursos a los Arquitectos Superiores "por ser competentes para la Asistencia Técnica de las Obras proyectadas en los concursos anunciados", sin pronunciamiento sobre costas.*

SEGUNDO.- Frente a esta sentencia, la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, en su escrito de interposición del recurso de casación, vino a solicitar que se casara y anulara aquella sentencia y que en su lugar se dictara otra por la que se declaren ajustados a Derecho la resolución del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea de 16 de Noviembre de 1.992, y consiguientemente, los Acuerdos del propio Organismo por los que se convocaban los concursos 251/92 "para redactar el proyecto de un edificio de unión entre las terminales nacional e internacional del Aeropuerto de Madrid- Barajas", y 256/92, "para redactar el proyecto de un aparcamiento de vehículos de varias plantas frente a la terminal nacional del mismo Aeropuerto", a cuyo fin invocó dos motivos de casación, ambos al amparo del ordinal 4º del art. 95,1 de la Ley de esta Jurisdicción , en su versión aplicable, uno, el primero por inaplicación de los arts. 1º y 2º del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 , y otro, el segundo, por inaplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 27 de Octubre de 1.987 y de 14 de Mayo de 1.990 , al entender que las competencias son genuinas de la técnica aeronáutica.

TERCERO.- Por su parte la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, también en su escrito de interposición, interesó que se casara y anulara la sentencia recurrida y que se declare la confirmación de los actos administrativos objeto del recurso, absolviendo a la Administración de las pretensiones de la demanda, invocando, como motivo único del recurso de casación, amparado en el mismo ordinal 4º del art. 95,1 de la Ley de esta Jurisdicción , la infracción de lo dispuesto en el art. 2, g) del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 , que transcribe, por entender que los dos expedientes cuyo concurso se impugna están comprendidos dentro del ámbito de la competencia exclusiva de los Ingenieros Aeronáuticos.

*CUARTO.- Ambos recursos de casación y los motivos invocados por ambas partes recurrentes pueden, y deben, ser conjuntamente examinados, por cuanto que se exponen iguales razones, en lo esencial, para combatir la sentencia de instancia, y por razón de que los argumentos que emplee esta Sala para estimar o desestimar los motivos de los recursos de casación han de ser iguales, y, desde tal perspectiva conjunta, resulta que lo que se discute es, muy en concreto, **si la redacción de los proyectos de las mencionadas obras, a realizar dentro del***



recinto del Aeropuerto, es o no de la competencia exclusiva de Ingenieros Aeronáuticos Superiores, y si los Arquitectos Superiores pueden o no proyectar dichas obras, manteniendo los recurrentes en casación, como se indicó, dicha competencia exclusiva de los Ingenieros Aeronáuticos, frente a la tesis de la sentencia recurrida que declara el derecho de participación "en los Concursos mencionados a los Arquitectos Superiores, por ser competentes para la asistencia técnica de las Obras Proyectadas en los concursos anunciados", habiéndose invocado por los recurrentes en casación, en el único motivo de uno de ellos y en el primero del otro la inaplicación o infracción de los arts. 1º y 2º del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 y la infracción, en concreto, del art. 2, g) de dicho Decreto.

QUINTO.- Tal precepto viene a establecer que **el título de Ingeniero Aeronáutico faculta para el ejercicio de las misiones relativas a proyectos técnicos de conjunto y de las instalaciones especiales que se consideren esenciales**, así como la inspección correspondiente, en lo relativo al material para las líneas aéreas, aeropuertos y aeródromos incluyendo las pistas y dispositivos de salida y llegada, obras de infraestructura, instalaciones de balizamiento, iluminación, comunicaciones y demás servicios de aquellos, como garantía oficial para la Administración, para la sociedad y para los administrados, lo que los recurrentes en casación consideran determinante de la exclusiva competencia de aquellos Ingenieros, mientras que la sentencia impugnada, partiendo del mismo precepto, entiende que "las obras proyectadas no se han de considerar como construcciones típicamente aeronáuticas, reservadas en este caso a los Ingenieros Aeronáuticos", criterio que sostiene el Colegio de Arquitectos recurrente en la instancia y aquí recurrido.

SEXTO.- De lo expuesto dedúcese que no es que se hayan inaplicado los preceptos de referencia del Decreto de 1 de Febrero de 1.946 por parte de la sentencia recurrida, puesto que los aplica, los cita y los interpreta, sino que, en realidad, es esa interpretación, en relación con la naturaleza y características de las obras de referencia, verificada en la mencionada sentencia, la que se combate en el recurso de casación, por lo que, obviamente, se impone a esta Sala la tarea de cotejar tales preceptos con aquella naturaleza y características de las obras, y por tal vía fácil es determinar que éstas (construcción de un edificio de unión entre terminales y de un aparcamiento de vehículos) no son, en efecto, típicamente aeronáuticas y no pueden ser encuadradas bajo la cobertura de instalaciones "especiales" y "esenciales" del aeropuerto u obras "de conjunto" a efectos de poder afirmar que correspondan a la exclusiva y excluyente competencia de los Ingenieros Aeronáuticos o que se hallan en el ámbito de la seguridad o garantía a que se refiere el Colegio de Ingenieros recurrente en casación, puesto que su carácter auxiliar, contingente, accesorio y secundario, con relación al aeropuerto y a las misiones que se encargan a dichos Ingenieros Aeronáuticos en exclusiva, fluye de la propia lógica de su contenido, ubicación y finalidad, que no son otras que las derivadas de su propia esencia, ajena, en todo caso, a la que propia es de aquellas en que se requiere esa técnica aeronáutica que mantiene una de las recurrentes en casación aún cuando formen parte, como sostiene dicha recurrente, del "recinto aeroportuario", lo que, además de no ser cierto en su totalidad, no puede servir para enervar la caracterización que les atribuye la sentencia recurrida, que parte de los documentos aportados y de la propia lógica de los hechos en interpretación que esta Sala comparte y que, por lo explicado, no atenta contra lo dispuesto en el art. 3,1 del Código Civil, como también alega dicha parte, sino que lo acata.

SEPTIMO.- En el segundo de los motivos esgrimidos por el Colegio recurrente en casación se dice infringida la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de esta Sala de 27 de Octubre de 1.987 y de 14 de Mayo de 1.990, mas una atenta lectura de ellas revela no sólo que se refieren a supuestos bien distintos, construcciones hidráulicas y régimen de aprovechamiento de aguas públicas, sino también y sobre todo, que en aquéllas se indica que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado, salvo que la Ley no imponga uno determinado o sea notoriamente dispar la competencia que emane de sus estudios, con el trabajo a realizar, y, justamente, aquí sucede que ni la Ley ni otra norma impone el título de Ingeniero Aeronáutico, tal como razonado queda, ni el título de Arquitecto es notoriamente "dispar", en lo que concierne a obras de las características expuestas, con aquella competencia, sino que, por el contrario, diríamos que es el título más adecuado para aquellas obras, lo que impone la desestimación del motivo."

En definitiva, se trata aquí de unas obras de una **terminal aeroportuaria**, eso si, en el caso decidido por el TS de mayor envergadura y complejidad por tratarse del Aeropuerto de Madrid-Barajas que las consideradas aquí, esto es, las realizadas en la Terminal del Aeropuerto de La Coruña.

Por ello con mayor razón tratándose de las obras del aeropuerto de La Coruña, las concretas obras del edificio de su terminal y partiendo de los preceptos invocados por la codemandada no pueden ser considerados como obras típicamente aeronáuticas por el mero hecho de estar dentro del recinto del Aeropuerto que es lo propio de cualquier terminal aeroportuaria.

Por lo demás, de todos es conocido (hecho público y notorio) que alguno de los proyectos arquitectónicos precisamente de la Terminal 4 del aeropuerto de Barajas han sido realizadas por Arquitectos que incluso han sido galardonados por ello con premios internacionales de arquitectura (el autor de la T4, Richard Rogers,



Premio Pritzker de arquitectura 2007) de gran repercusión por la excelencia en el diseño del edificio y proyectos de planificación urbanística.

Por ello la sentencia debió desestimar el recurso interpuesto por Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos y confirmar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales impugnada en los presentes autos, puesto que en unas obras como las aquí contempladas no sólo la Ley ni ninguna otra norma impone el título de Ingeniero Aeronáutico en exclusiva sino que la propia esencia de las obras a realizar en el edificio de la terminal en cuestión impide atribuirles en exclusiva siempre y cuando como aquí ocurre (así se afirma taxativamente por la Administración: pg5 de la Resolución impugnada) **no resulte afectada en absoluto el resto de la infraestructura aeroportuaria propiamente dicha.**

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

FONDO DOCUMENTAL CENDO